



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Gloria Isabel Zuluaga

**Ddo.** Colpensiones

**Rad.** 76-834-31-05-002-2020-00144-00

**AUTO SUS No. 667**

Tuluá, 29 de octubre del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar, en primer lugar, sobre la admisión de la demanda. Sobre esto, tenemos que mediante Auto de Sustanciación No. 037 del 28 de enero de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara, en el término para subsanar, el lugar donde se surtió la reclamación administrativa frente a Colpensiones. Dicha falencia fue oportunamente corregida por el apoderado del demandante a través de memorial radicado en el buzón electrónico del Juzgado (archivos 15 y 16 del ED), por lo que, ante la evidencia de ser este Juzgado competente para conocer del asunto, se dispondrá su admisión.

Por otra parte, por error involuntario del Juzgado se notificó a la parte demandada y a las autoridades correspondientes sobre este proceso, encontrándose actualmente debidamente notificadas. Además, la parte demandada, COLPENSIONES, aportó memorial de contestación de la demanda, y al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada, como es lógico por las características descritas, oportunamente.

Por ende, comoquiera que la subsanación no implicó variación en los hechos o pretensiones de la demanda, sino que se limitó a la reafirmación de que este Juzgado posee competencia para conocer del asunto, se tendrá por notificada de la admisión de la demanda Colpensiones, y se dará por contestada en legal forma y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva que orientan el proceso laboral. Se advierte que los archivos de contestación militan en los archivos 8 a 11 del Exp. Dig. y el comprobante de remisión oportuna en el archivo 12. De igual forma se le reconocerá la debida personería para actuar al apoderado de Colpensiones.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la

audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por Gloria Isabel Zuluaga en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la que se le imprimirá el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**2) TENER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como debidamente notificada de la presente demanda, así como al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que esta providencia se notificará por estado.

**3) TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme se indicó en los razonamientos que preceden.

**4) SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de de la personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

**5) ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**6) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO. La sociedad se identifica con el NIT 805.017.300-1, con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en Cámara y Comercio el 06 de julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali, inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX. La escritura pública de poder general obra en el archivo No. 10 del ED.

**7) ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO, como representante legal suplente de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá y portador de la T.P. No. 319.063 del Consejo Superior de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del memorial de sustitución visible en el archivo 8 del ED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca58127239a4836a047d1f091af6b4efc7ba31d45ff2e28f8a7cdc128307ed86**

Documento generado en 29/10/2021 12:07:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia.  
Dte. : Luz Dary Hurtado  
Dda. : Porvenir S.A.  
Rad. : 76-834-31-05-001-2016-00695-01

**AUTO SUSTANCIACION 652**

Tuluá, octubre 29 de 2021.

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia para resolver lo que fuere del caso y para ello, se hace las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

La Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, devolvió el expediente arriba citado, dentro del cual ordenó confirmar la sentencia apelada, a través de fallo N° 044, discutido y aprobado en acta 009 de mayo 12 de 2020.

En virtud a todo lo antes dicho, el Juzgado,

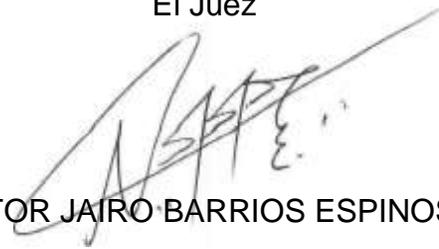
**R E S U E L V E :**

1.-OBEDEZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle-Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia 044, discutida y aprobada en acta 009 de mayo 12 de 2020, que confirma el fallo N° 026, proferido por este Despacho el día 11 de junio de 2019.

2.-Por Secretaría, procédase a realizar la liquidación de costas en caso de existir condena por este concepto, tanto en primera como en segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2a7727bbccddc2a3783717ab5a09a85dde7cd9f92cb338541805d74500c27**

Documento generado en 31/10/2021 03:43:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Víctor Luis Cardozo Veitia  
**Ddo.** Colpensiones  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00198-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**

Tuluá, 29 de octubre del 2021

Una vez emprendido el estudio del presente asunto, se advierte que se encuentra en trámite para estudiar su admisibilidad; sin embargo, se hace imperioso analizar, en primer lugar, la competencia funcional para asumir su conocimiento.

Se hace la anterior acotación de carácter procesal, pues en el sub lite el Juzgado encuentra configurada la falta de jurisdicción, lo que imposibilita hacer un control formal de los demás requisitos de la demanda. En efecto, considerando la historia laboral visible en el expediente (p.49 a 74, archivo No. 1 Exp.Dig.), se advierte que la totalidad de las cotizaciones realizadas por el demandante, la ubican como servidor de entidades públicas, siendo el último empleador el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., lo que, atendiendo a su calidad de médico, como lo anuncia en la demanda, le otorga la condición de servidor público en razón a los servicios prestados.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación del demandante a las entidades que fungieron como empleadoras estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogada como trabajador oficial.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos, que en su numeral cuarto establece textualmente lo siguiente: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del juzgado)**

Entonces, al haber tenido el demandante la condición de empleado público, ser el fondo demandado una persona jurídica de derecho público, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre los anhelos del demandante, de tal manera se debe enviar inmediatamente el presente proceso al Juez Administrativo de Buga, para que asuma su conocimiento, que a juicio del juzgado es el competente para dirimir el asunto, rechazando la demanda por competencia.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, igualmente, ésta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público <sup>1</sup> .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, debido a la falta de jurisdicción advertida en las consideraciones que preceden.

<sup>1</sup> González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

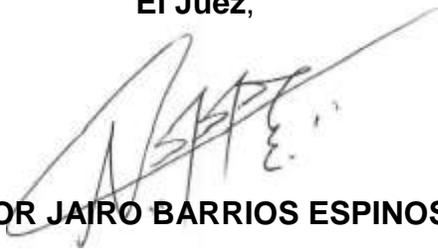
**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA MARCELA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 245.087 del C.S.J., como apoderada principal, y al doctor JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ, portador de la T.P. 141.042 del C.S.J., como apoderado suplente, en los términos del memorial poder visible en la p. 12 y 13 del archivo No. 1. ED.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94d757d86487695fe99565118d2528bb4eebca15509549bcb79a55c49051e3b**

Documento generado en 31/10/2021 03:35:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Graciela Henao Ortiz

**Ddo.** Colpensiones y Porvenir S.A.

**Rad.** 76-834-31-05-002-2019-00203-00

**AUTO SUS No. 666**

Tuluá, 29 de octubre del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado, PORVENIR S.A. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los archivos de contestación militan en el archivo 11 del EDH y el comprobante de remisión oportuna en el archivo 12. A la persona jurídica que representa los intereses de PORVENIR S.A. le fue reconocida personería mediante **Auto de Sustanciación No. 085** de febrero 17 de 2021, que milita en el archivo No. 9 del EDH.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2) SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los

apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de de la personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

**3) ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e75429afcb22ef40eb26c29417d490ad3e21675994b8793b007f4c4a0d024c**

Documento generado en 29/10/2021 11:38:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**